ACCIÓN DE TUTELA
RAD: 2020-00138
ACCIONANTE: VLADIMIR PEREIRA ROSALES
ACCIONADO: JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTE (2.020)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por VLADIMIR PEREIRA ROSALES contra el JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y derecho al acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES:

Manifiesta el accionante que por reparto correspondió el conocimiento del proceso ejecutivo de COOEMALVICAR en Liquidación contra JAVIER FRUTOS CHARRIS al Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla, bajo el radicado No. 2001-00944.

Indica, que el proceso 2001-00944, se encuentra actualmente en el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, según providencia del 13 de abril de 2015 admitió la Cesión de Crédito en favor de la cooperativa COORECARGO.

Argumenta que en providencia del 09 de marzo de 2020 el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla aprobó la liquidación del crédito y ordenó la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante.

Arguye, que el día 13 de marzo de 2020, se radico por parte de la Dra. CARINA PALACIO TAPIAS en la secretaria del Juzgado Once Civil Municipal de Barraquilla memorial en el cual solicitaba la conversión de los depósitos judiciales descontados al demandado JAVIER FRUTOS CHARRIS.

Señala que el 02 de julio de 2020 radicó ante el Consejo Seccional de la Judicatura, Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juez 11 Civil Municipal de Barranquilla, radicada bajo el No. 2020-00178, por la mora en la conversión de los depósitos judiciales.

En los descargos rendidos por el Juez 11 Civil Municipal de Barranquilla, en el trámite de vigilancia judicial, manifestó bajo la gravedad del juramento que no existía de parte de la Dra. Carina Palacios Tapias solicitud de conversión de depósitos judiciales dentro del proceso 2001-00944.

Que lo anteriormente denunciado es violatorio del Derecho Fundamental al Debido Proceso y Acceso a la Justicia.

PRETENSIONES.

Solicita que le sean tutelados los derechos fundamentales que fueran vulnerados por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla. Se ordene la conversión de los depósitos judiciales dentro del proceso 2001-00944.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

Mediante oficio de fecha 16 de septiembre de 2020 el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla contesta la presente acción de tutela a través de la señora jueza Dra. **JANINE CAMARGO VASQUEZ** indicando:

Que adelantó todos los trámites pendientes dentro del proceso 2001-00944. Mediante providencia del 24 de octubre de 2013, se remite el expediente a la oficina de ejecución municipal.

Posterior al envío del expediente a los juzgados de ejecución municipal, el 22 de diciembre de 2014, se realizó la conversión de los depósitos judiciales que se encontraban pendiente en este Despacho, a favor del proceso 2001-00944.

Manifiestan que el juzgado de ejecución que avocó conocimiento dentro del proceso de la referencia debió requerir a los pagadores para que los descuentos realizados con ocasión a las medidas cautelares practicadas, fuesen consignados a la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución municipal, teniendo en cuenta que ese Despacho (11 Civil Municipal), ya no tenía competencia para seguir adelantando tramites dentro del proceso.

Indican que, si es cierto que la parte accionante radicó solicitud el 13 de marzo de 2020, el último día hábil, antes que se decretara el cierre de las sedes judiciales y la suspensión de términos judiciales.

Arguye, que la suspensión de términos judiciales se levantó el 01 de Julio de 2020 y el 06 de julio del mismo, les notificaron de una vigilancia administrativa instaurada por la parte accionante.

Que al revisar a relación de depósitos judiciales descontados al demandado JAVIER FRUTOS CHARRIS, se constató que a órdenes de ese Juzgado se encuentran 61 depósitos judiciales por un valor $20.636.596, descuentos realizados entre el 26 de diciembre de 2014 y el 26 de agosto de 2020, pero no se encuentran asociados a ningún proceso.

Manifiestan que se hace necesario que el Juzgado de ejecución que tiene la competencia dentro del proceso de la referencia, certifique que dichos descuentos pertenecen al proceso 2001-00944.

Señala que el Juzgado no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto ha sido diligente en el tramite dado al proceso, agotando todas las etapas pertinentes y una vez perdimos competencia el expediente fue remitido a los juzgados de ejecución, de manera que no se advierte amenaza ni violación alguna del Debido Proceso y Acceso Eficaz a la Administración de Justicia, el trámite de conversión no sería necesario si desde el año 2013 en que se remitió el expediente, hubiesen informado a los pagadores del cambio de cuenta en los depósitos.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *"Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…"*;

CONSIDERACIONES.

En el presente caso el accionante supone vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y el derecho al acceso a la justicia por parte del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, al estar en presencia de dilaciones injustificadas en el trámite de conversión de depósitos judiciales, lo que no ha permitido que el pago de los mismos se haga efectivo a favor de la parte demandante dentro del proceso 2001-00944.

Argumenta el accionante que su derecho ha sido vulnerado dentro el trámite del proceso ejecutivo con radicado No. 2001-00944, debido a que el proceso en mención, correspondió en principio al Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, actualmente corresponde al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, siendo este último quien aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Teniendo de precedente lo anterior, se hace notorio que el accionante ataca que el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla no realizó la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran en su poder.

Con respecto a la mora judicial, es decir la demora en adoptar decisiones judiciales como vulneradora de derechos de las partes, la Corte Constitucional en sentencia T 693 A de 2011 ha dicho:

> "Esta Corporación ha manifestado, en diversas oportunidades, que la congestión y mora judiciales afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 Superiores.

Al respecto, en la sentencia T-230/13 señala:

> La Constitución Política de 1991 consagra los derechos al debido proceso (art 29) y al acceso a la administración de justicia (art 229), los cuales abarcan dentro de su ámbito de protección: (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.
>
> Con el propósito de asegurar la efectividad de los citados derechos, la Ley 270 de 1996 reconoció –entre otros– a la celeridad (art 4°)[1], a la eficiencia (art 7°)[2] y al respeto por los derechos de los intervinientes en el proceso [33], como principios orientadores de la administración de justicia, cuya exigibilidad abarca el deber del operador judicial de dictar sus providencias dentro de los términos establecidos por la ley.
>
> En desarrollo de lo anterior, el artículo 228 del Texto Superior dispone que: "Los términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado", al mismo tiempo que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, al referirse a las obligaciones del juez, determina que uno de sus deberes es: (…) 6. Dictar las providencias dentro de los términos legales; resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal; fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal, y asistir a ellas."

---

[1] "Artículo 4º. Celeridad. La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a las que haya lugar.

Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Parágrafo.- Los memoriales que presenten los sujetos procesales deberán entrar al despacho del funcionario judicial, administrativo o disciplinario, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación."

[2] "**Artículo 7°. Eficiencia.** La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley".

3.5.2. En numerosas oportunidades la Corte ha reiterado la importancia de este deber, entre otras, al sostener que: "Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello."[3] Por esta razón, en principio, se ha insistido en que el incumplimiento de la obligación de dictar las providencias en los términos de ley, conduce a la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto no permite una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas por el actor y aplaza la realización de la justicia material en el caso concreto.

No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley[4]. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

Esta posición ha sido acogida y respaldada por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual –tal y como se señaló en la Sentencia T-1249 de 2004– sigue los mismos parámetros fijados por la Corte Europea de Derechos Humanos, para estudiar la razonabilidad de los plazos que permiten la definición de un proceso. En este orden de ideas, se ha dicho que para establecer si una dilación es o no injustificada, es preciso tener en cuenta: "(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) el análisis global del procedimiento."

En conclusión, se configura una mora judicial injustificada[5] contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia[6], cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

[3] Sentencia T-227 de 2007. Sobre la materia también se pueden consultar las Sentencias C-1198 de 2008 y T-527 de 2009.
[4] Sentencias T-1226 de 2001 y T-1227 de 2001
[5] Sentencias T-292 de 1999 y T-220 de 2007.
[6] Sentencia T-1154 de 2004 reiterada en las providencias T-1294 de 2004 y T-220 de 2007.

> La existencia de una mora judicial injustificada no constituye per se un mecanismo que permita alterar el orden de los procesos judiciales o el turno que se haya establecido para su fallo. Sobre este punto, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 37.6 del Código de Procedimiento Civil, indican que el orden para proferir las sentencias es el mismo en el que hayan pasado los expedientes al despacho, so pena de estar incurso en falta disciplinaria.

El accionante, como se ha dicho, señala específicamente como hecho vulneratorio la circunstancia de que el juzgador no le ha dado tramite al memorial de fecha 13 de marzo de 2020, mediante el cual la Dra. CARINA PALACIOS TAPIAS solicita la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del despacho accionado.

Ahora bien, al revisar la relación de depósitos judiciales descontados al demandado JAVIER FRUTOS CHARRIS dentro del proceso 2001-00944, se constató que a órdenes de este Juzgado se encuentran 61 depósitos judiciales por un valor de $20.636.596, descuentos realizados entre el 26-12-2014 y 26-08-2020, pero no se encuentran asociados a ningún proceso.

La juez accionada considera que el juzgado Séptimo de ejecución que tiene la competencia dentro del proceso de la referencia, es a quien le corresponde establecer que dichos descuentos pertenecen al proceso 08001400301120010094400.-

Se puede apreciar entonces que la juez accionada, tiene una razón justificante para no haber accedido a la petición de conversión de títulos judiciales, y es que si los títulos no están asociados al proceso que interesa al tutelante, razón por la cual mal podría seguir con el paso siguiente de convertirlos al juzgado de ejecución.

En este caso, existe un trámite interno en los Juzgados en mención, es decir Once Civil Municipal y 7 Civil Municipal de Ejecución, cual es esclarecer que dineros descontados al señor JAVIER FRUTOS CHARRIS, y constituidos en títulos judiciales, corresponden o están vinculados al proceso judicial que interesa al tutelante, trámite en el cual este Despacho judicial no puede inmiscuirse, teniendo en cuenta que somos jueces constitucionales, mas no de instancia en jurisdicción ordinaria.

La Corte ha manifestado lo siguiente:

> *“En efecto, los jueces dentro de la órbita de sus competencias, son autónomos e independientes y en sus providencias “sólo están sometidos al imperio de la ley (art. 230 C.P.)”; la valoración probatoria y la aplicación del derecho frente al caso concreto, son circunstancias reservadas al juez de la causa que las ejerce dentro de la libertad de interpretación que le otorgan la Constitución y la ley y, además, acorde con las reglas de la sana crítica”.(Sentencia T-073/97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)*
>
> *“Pero, en cambio,* ***no está dentro de las atribuciones del juez de tutela la de inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial en curso, adoptando decisiones paralelas a las que cumple, en ejercicio de su función, quien lo conduce, ya que tal posibilidad está excluida de plano en los conceptos de autonomía e independencia funcionales*** *(artículos 228 y 230 de la Carta), a los cuales ya se ha hecho referencia.*
>
> *“****De ningún modo es admisible, entonces, que quien resuelve sobre la tutela extienda su poder de decisión hasta el extremo de resolver sobre la cuestión litigiosa que se debate en un proceso, o en relación con el derecho que allí se controvierte****”. (Sentencia No. C-543 de 1992, M.P., Dr. José Gregorio Hernández Galindo****)*** *(Negrillas fuera de texto).*

En los términos precedentes, bajo el entendido de que las decisiones judiciales de cualquier orden pueden ser objeto de acción de tutela, cuando en las mismas el fallador

profiere una decisión arbitraria, irreconciliable con el ordenamiento jurídico, es decir, incurre en una vía de hecho y, además, no existan no o se encuentren agotados los medios judiciales de defensa dispuestos de ordinario para la defensa de los derechos.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba desplegadas el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la tutela de derechos, promovida por el señor VLADIMIR PEREIRA ROSALES contra el JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: Notifíquese a las partes el presente proveído.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc5163cccdf394b7fd2ac6eae9d51ff304a5d64b32f2efc1d14f1f84f2328464
Documento generado en 24/09/2020 02:17:51 p.m.